

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4366/2022

Sujeto Obligado:

SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

El Particular solicitó el número de depósitos de agua que hay en 10 colonias.

Así como el depósito de agua ubicado en Av. Xochitlán sur esquina con Xochitepec, colonia arenal 4a sección.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Debido a que el Sujeto Obligado realizó la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Revocar la respuesta del Sistema de Aguas de la Ciudad de México y requerirle hacer del conocimiento del Particular la respuesta emitida en vía de alegatos y manifestaciones, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

En la atención a solicitudes de acceso a la información, los Sujetos Obligados deben cumplir a cabalidad con el procedimiento de atención de solicitudes.

Palabras clave: Depósitos de agua, Colonias, Revocar.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Sistema de Aguas de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4366/2022

SUJETO OBLIGADO:
Sistema de Aguas de la Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a veintiuno de septiembre de dos mil veintidós

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4366/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **REVOCAR** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El uno de agosto² de dos mil veintidós, mediante solicitud de acceso a la información pública, a la que se asignó el folio **090173522001177**, la ahora Parte Recurrente requirió al Sistema de Aguas de la Ciudad de México, lo siguiente:

[...]

¹ Colaboró Laura Ingrid Escalera Zúñiga.

² La solicitud se presentó el veintiocho de julio, no obstante, se toma como registro oficial el uno de agosto de dos mil veintidós.

requiero saber solo la cantidad de depósitos de agua potable hay por colonia en:

Col. Arenal 4a Sección
Colonia arenal 3a sección
colonia arenal 2a sección
colonia arenal 1a sección
fraccionamiento arenal puerto aéreo (casitas)
Fiviport
Cuchilla pantitlan
Caracol
amp. caracol y
Adolfo lopez mateos
[...] [Sic]

Detalle de la solicitud

[...]

"Ojo" solo requiero la cantidad (numero) de depósitos de agua, como el ubicado en Av. Xochitlan sur esquina con Xochitepec, colonia arenal 4a sección, anexo foto para mayor referencia de uno de los depósitos de agua del que se requiere la información en la dirección antes mencionada.

Reitero la información que solicito, son solo de los depósitos de agua potable; Para que no se confunda con la de los pozos de extracción de agua, los cuales no me interesa la información de los pozos de extracción de agua.

[...]

Además, el entonces solicitante adjuntó el siguiente archivo:



Asimismo, la entonces persona solicitante señaló como modalidad de entrega Cualquier otro medio incluido los electrónicos y como medio de notificación correo electrónico.

2. Respuesta. El diez de agosto de dos mil veintidós a través de la PNT, el Sujeto Obligado emitió respuesta mediante oficio número **SACMEX/UT/1177/2022**, de fecha nueve de agosto, signado por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, donde se dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

[...]

Al respecto, la Director de Agua Potable de este Sistema de Aguas de la Ciudad de México otorga respuesta a la solicitud antes mencionada, conforme a los artículos 2, 199 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, haciendo de su conocimiento que:

La planta de bombeo de agua potable que cuenta con cárcamo y tanque en las colonias mencionadas es la ubicada en calle Maxtla, U.H Fiviport, en la Av. Xochitlan esquina Xochitepec, no existe depósito de agua a cargo del Sistema de Aguas de la Ciudad de México.

[...] [sic]

3. Recurso. El trece de agosto de dos mil veintidós, la Parte Recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que, medularmente, se agravió de lo siguiente:

[...]

De conformidad al artículo 7 de la ley general de transparencia y acceso a la información pública el cual a la letra dice:

Artículo 7. El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Artículo 206. La Ley Federal y de las Entidades Federativas, contemplarán como causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, al menos las siguientes:

II. Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información o bien, al no difundir la información relativa a las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley;

IV. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente, sin causa legítima, conforme a las facultades correspondientes, la

información que se encuentre bajo la custodia de los sujetos obligados y de sus Servidores Públicos o a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;

V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de

acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;

VII. Declarar con dolo o negligencia la inexistencia de información cuando el sujeto obligado deba generarla, derivado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones;

XI. Denegar intencionalmente información que no se encuentre clasificada como reservada o confidencial;

XIV. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por los Organismos garantes.

Para iniciar, la negativa de acceso a la información ocurre cuando una autoridad publica no emite la resolución, niega o limita el acceso a la información solicitada.

Una negativa de información debe de ser fundada y motivada por la autoridad y alguna de las razones puede ser: la incompetencia del sujeto obligado o la clasificación de la información como confidencial o reservada.

En ese tenor me envía información que no solicite, en un intento de desvirtuar la petición inicial, como a continuación lo detallo:

La planta de bombeo de agua potable que cuenta con cárcamo y tanque en las colonias mencionadas es la ubicada en calle Maxtla, U.H Fiviport, en la Av. Xochitlan esquina Xochitepec (sic.)

Aunado a eso emiten respuestas falsas, con dolo, al negarse a proporcionar dicha información ocultándola, como a continuación lo detallo:

no existe depósito de agua a cargo del Sistema de Aguas de la Ciudad de México (sic.)

Único

Exijo que se me envíe la información como inicialmente se planteo.

Pruebas

1.- Para mayor información como lo hice en la solicitud inicial anexo la foto del deposito de agua, aunado a esto pongo la ubicación real y tangible como ejemplo de que existe el deposito de agua del que se solicita la información, el cual se puede

verificar físicamente que existe en la dirección incluida en la foto, dirección que incluí en la solicitud inicial.

2.- La solicitud inicial.. [...] [Sic]

4. Admisión. El veintidós de agosto, la Comisionada Instructora admitió a trámite el presente medio de impugnación, con fundamento en el artículo 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, otorgó a las partes el plazo de siete días hábiles para que realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

5. Alegatos y manifestaciones. El cinco de septiembre de dos mil veintidós, a través de la PNT, el Sujeto Obligado envió el oficio **SACMEX/UT/RR/4366-1/2022**, de fecha primero de septiembre, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia, donde rindió manifestaciones y alegatos, al tenor de lo siguiente:

[...]

Por lo anteriormente expuesto en el presente Informe de ley, la Dirección de Agua y Potabilización, ratifica la respuesta otorgada en la citada solicitud, mediante la cual se informó que “la planta de bombeo de agua potable que cuenta con cárcamo y tanque en las colonias mencionadas es la ubicada en calle Maxtla, U.H Fiviport, en la Av. Xochitlan esquina Xochitepec, no existe depósito de agua a cargo del Sistema de Aguas de la CDMX”.

Lo anteriormente expuesto se confirma en base al recorrido realizado en esa zona, en la cual NO existe depósito de agua a cargo del Sistema de Aguas de la Ciudad de México; lo que hay en el sitio y que corresponde a la fotografía anexa a la solicitud, es la tapa de caja de válvulas, es decir No existe Depósito de Agua, únicamente existen válvulas de la red de distribución, mas no así como lo señala y lo requiere el recurrente.

Derivado de lo anteriormente expuesto y tomando en consideración lo manifestado en el presente Informe de Ley, la respuesta fue otorgada conforme los Principios de

máxima publicidad y pro persona, satisfaciendo el total cumplimiento con lo requerido; desestimando y dejando inoperantes y sin justificación alguna las aseveraciones hechas por el recurrente en el presente Recurso de Revisión, toda vez que constituyen apreciaciones ambiguas, subjetivas y carentes de sustento jurídico.

Por lo expuesto y fundado; a ese H. Instituto, atentamente pido:

PRIMERO. Tenerme por presentado en tiempo y forma, rindiendo el informe de ley, solicitado.

SEGUNDO. Tener por señalados los correos electrónicos y reconocer el carácter de autorizados a los profesionistas mencionados en el proemio de este ocurso para oír y recibir notificaciones.

TERCERO. Previos los trámites de ley, dictar resolución en la que se declare sobreseído el recurso de revisión interpuesto por el recurrente [...], en razón de que se les ha dado respuesta a sus requerimientos en el presente recurso y por lo tanto ha quedado sin materia.

[...]

A su inconformidad, el Particular anexó el siguiente archivo:



Ubicado en Av. Xochitlan sur esquina con Xochitepec, colonia arenal 4a sección,

6. Cierre de Instrucción. El quince de septiembre de dos mil veintidós, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se hace constar que el Sujeto obligado remitió manifestaciones y alegatos.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la *litis* consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

El agravio plantado por la parte recurrente resulta fundado y suficiente para **revocar** la respuesta brindada por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México.

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente, así como los alegatos formulados por el ente recurrido.

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

Solicitud	Respuesta
<p>El Particular solicitó el número de depósitos de agua que hay en 10 colonias.</p> <p>Así como el depósito de agua ubicado en como el ubicado en Av. Xochitlán sur esquina con Xochitepec, colonia arenal 4a sección.</p>	<p>El Sujeto obligado indicó a través de la Dirección de Agua Potable que la planta de bombeo de agua potable que cuenta con cárcamo y tanque en las colonias mencionadas es la ubicada en la calle Maxtla, U.H Fiviport, en la Av. Xochitlan esquina Xochitepec, y que no existe depósito de agua a cargo del Sistema de Aguas de la Ciudad de México.</p>

Por lo anterior, la Parte Recurrente interpuso su recurso de revisión, mismo que se ilustra a continuación:

Inconformidad del Particular	Manifestaciones y alegatos del Sujeto obligado
<p>La Parte Recurrente se inconformó esencialmente por la entrega de la información que no corresponde con lo solicitado.</p>	<p>El Sujeto obligado reiteró a través de la Dirección de Agua y Potabilización su respuesta primigenia.</p> <p>Además de señalar que, con base al recorrido realizado en esa zona, en la cual NO existe depósito de agua a cargo del Sistema de Aguas de la Ciudad de México; lo que hay en el</p>

sitio y que corresponde a la fotografía anexa a la solicitud, es la tapa de caja de válvulas, es decir No existe Depósito de Agua, únicamente existen válvulas de la red de distribución, mas no así como lo señala y lo requiere el recurrente.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado.

Estudio del agravio: la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.

En esencia el particular requirió:

- El Particular solicitó el número de depósitos de agua que hay en 10 colonias. Así como el depósito de agua ubicado en Av. Xochitlán sur esquina con Xochitepec, colonia arenal 4a sección.

Por lo anterior, el Sujeto obligado indicó a través de la Dirección de Agua Potable que la planta de bombeo de agua potable que cuenta con cárcamo y tanque en las colonias mencionadas es la ubicada en calle Maxtla, U.H Fiviport, en la Av.

Xochitlán esquina Xochitepec, y que no existe depósito de agua a cargo del Sistema de Aguas de la Ciudad de México.

El particular se inconformó con lo anterior, esencialmente pues consideró incompleta la respuesta del Sujeto Obligado.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la particular.

En este tenor, resulta necesario precisar el **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información, el cual se encuentra establecido en los artículos 192, 195, 203, 208, 211 y 231 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en los siguientes términos:

Artículo 192. Los procedimientos relativos al acceso a la información se registrarán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.

Artículo 195. Para presentar una solicitud de acceso a la información o para iniciar otro de los procedimientos previstos en esta ley, las personas tienen el derecho de que el sujeto obligado le preste servicios de orientación y asesoría. Las Unidades de Transparencia auxiliarán a los particulares en la elaboración de solicitudes, especialmente cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, hable una lengua indígena, o se trate de una persona que pertenezca a un grupo vulnerable, o bien, cuando no sea precisa o los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, sean erróneos, o no contiene todos los datos requeridos.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 231. La Unidad de Transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública.

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

1. Las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las unidades administrativas que sean competentes, además de las que cuenten con la información o deban tenerla,

conforme a sus facultades, competencias y funciones, el cual tiene como objeto que se realice una búsqueda exhaustiva y razonada de la información requerida.

2. Los sujetos obligados están constreñidos a otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, funciones y competencias, en el formato que la parte solicitante manifieste, dentro de los formatos existentes.
3. Las Unidades de Transparencia, serán el vínculo entre el sujeto obligado y la parte solicitante, por lo que tienen que llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.
4. El procedimiento de acceso a la información se rige por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.
5. Cuando una solicitud no fuese clara en cuanto a la información requerida, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información

Por lo anterior, resulta necesario estudiar el Decreto por el que se crea el Organismo Público Descentralizado, Sistema de Aguas de la Ciudad de México:

[...]

**Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública
de la Ciudad de México**

Artículo 303.- El Sistema de Aguas de la Ciudad de México es el Órgano Desconcentrado que tiene por objeto ser el operador en materia de recursos hidráulicos y de prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y reúso de aguas residuales y cuenta con las siguientes atribuciones:

- I. Construir, operar y mantener la infraestructura hidráulica;
- [...]

**Decreto por el que se crea el Organismo Público Descentralizado,
Sistema de Aguas de la Ciudad de México**

**Capítulo I
Disposiciones Generales**

[...]

Artículo 2. Sistema de Aguas de la Ciudad de México, tendrá por objeto:

- I. **Prestar los servicios públicos de suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento de aguas residuales y reutilización;**
- II. Operar, **mantener** y construir **la infraestructura hidráulica;**
- [...]

Por su parte, el Manual Administrativo del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, establece que es función de las siguientes áreas:

PUESTO: Dirección de Agua y Potabilización.

FUNCIONES:

- Coordinar la operación de la infraestructura hidráulica del Sistema de Agua Potable, instalada en las 16 Alcaldías de la Ciudad de México y parte del Estado de México, para cumplir con el proceso de captación, conducción, potabilización y distribución de agua potable que requiere la ciudadanía.
- Coordinar las acciones relativas a la operación de la infraestructura hidráulica del Sistemas de Agua Potable, instalada en las 16 Alcaldías de la Ciudad de México y en los municipios de Ecatepec de Morelos, Huixquilucan, Naucalpan de Juárez y Tecámac de Felipe Villanueva y Tlalnepantla de Baz en el Estado de México, para la producción, captación, almacenamiento y distribución de agua potable por medio de la red primaria y secundaria.
- Expedir Opinión Técnica de la inspección a predios que solicitan servicio de agua potable, a través de la Dirección de Verificación de Conexiones y Alcaldías y/o Subdirección de Factibilidad Hídrica, para dictaminar la factibilidad del servicio.
- Coordinar el mantenimiento menor preventivo y correctivo, rehabilitación y reequipamiento de los equipos electromecánicos del sistema de agua potable, que integran las instalaciones, y las reparaciones de las redes hidráulicas, para su buen funcionamiento.

FUNCIONES

DIRECCIÓN GENERAL DE AGUA POTABLE

Puesto: Dirección General de Agua Potable

Atribuciones Específicas:

Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Artículo 307.- La Dirección General de Agua Potable, tiene las siguientes atribuciones:

- I. Establecer y dirigir los programas y actividades relativas a los procesos de producción, captación, potabilización, conducción y distribución del agua potable;
- II. Ejecutar los programas operativos, presupuestación, contratación y ejecución de obras y mantenimiento de la infraestructura de agua potable;
- III. Planear y dirigir el funcionamiento de los sistemas de distribución de agua potable;
- IV. Elaborar, conjuntamente con la Dirección General de Apoyo Técnico y Planeación, las políticas y acciones relativas al monitoreo y control de la calidad del agua potable y agua tratada, de acuerdo con las disposiciones legales y normativas vigentes;
- V. Proponer y someter a consideración de la Coordinación General, los estudios e investigaciones relativas al aprovechamiento de nuevas fuentes de Abastecimientos de agua, así como, los programas de rehabilitación y reposición de pozos, extracción, captación, conducción y distribución de agua potable;
- VI. Someter a consideración del Coordinador General, proyectos y programas de adecuaciones a la infraestructura hidráulica de los sistemas de agua potable potabilización, para la mejora de los servicios;
- VII. Establecer las políticas y acciones para la elaboración y cumplimiento de los programas de mantenimiento preventivo y correctivo a instalaciones civiles, equipos mecánicos, electromecánicos y electrónicos, así como del parque vehicular y maquinaria pesada del Sistema de Aguas de la Ciudad de México;
- VIII. Llevar a cabo los procesos de contratación de obra pública y servicios relacionados con la misma con cargo total a los recursos del Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México, así como las obras financiadas total o parcialmente con fondos federales;
- IX. Establecer y dirigir las políticas y acciones para la atención de fallas en los sistemas de agua potable;
- X. Formalizar los mecanismos de coordinación con las Alcaldías, para la prestación de los servicios hidráulicos;

XI. Suscribir los contratos, convenios y demás actos jurídicos y administrativos dentro del ámbito de su competencia, así como los documentos necesarios para revocarlos, suspenderlos y/o terminarlos con apego a la normatividad aplicable;

XII. Substanciar y resolver los procedimientos de rescisión administrativa de los contratos de su competencia, previa opinión de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos al respecto;

XIII. Expedir y certificar copias de los documentos que obren en sus archivos; y

XIV. Las demás que le confieran las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

De la normatividad anteriormente citada, se desprende lo siguiente:

1. El Sistema de Aguas de la Ciudad de México tiene por objeto prestar los servicios públicos de suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento de aguas residuales y reutilización; así como Operar, mantener y construir la infraestructura hidráulica.
2. Le corresponde a **la Dirección General de Agua Potable**, ejecutar los programas operativos, presupuestación, contratación y ejecución de obras y mantenimiento de la infraestructura de agua potable; formalizar los mecanismos de coordinación con las Alcaldías, para la prestación de los servicios hidráulicos.
3. Le corresponde a **la Dirección de Agua y Potabilización**, coordinar la operación de la infraestructura hidráulica del Sistema de Agua Potable, instalada en las 16 Alcaldías de la Ciudad de México y parte del Estado de México, para cumplir con el proceso de captación, conducción, potabilización y distribución de agua potable que requiere la ciudadanía; Coordinar las acciones relativas a la operación de la infraestructura

hidráulica del Sistemas de Agua Potable, instalada en las 16 Alcaldías de la Ciudad de México y en los municipios de Ecatepec de Morelos, Huixquilucan, Naucalpan de Juárez y Tecámac de Felipe Villanueva y Tlalnepantla de Baz en el Estado de México, para la producción, captación, almacenamiento y distribución de agua potable por medio de la red primaria y secundaria.

De lo anterior, es posible advertir que, al momento de brindar su respuesta primigenia, la unidad administrativa que emite una contestación es la Dirección de Agua Potable; posteriormente, en vía de alegatos y manifestaciones se ratifica la respuesta primigenia y se aclara no existe un depósito de agua; lo anterior a cargo de la Dirección de Agua y Potabilización

Por lo anterior, el Sujeto obligado turnó la solicitud a una solo unidad administrativa, esto es la **Dirección de Agua Potable**. En esta parte de la respuesta, se puede observar que la respuesta primigenia no brinda claridad ni certeza, toda vez que el Sujeto obligado se limitó a responder que en la planta de bombeo en la dirección señalada por el Particular no existe un depósito de agua, por lo que no funda ni motiva la declaración de inexistencia de la información, lo que deja en estado de indefensión a la Parte Recurrente.

Por su parte, es hasta en vía de alegatos y manifestaciones que el Sujeto obligado, a través de la **Dirección de Agua y Potabilización** explica y aclara que la fotografía anexada tanto en la solicitud como en el recurso de revisión del Particular corresponde a una tapa de caja de válvulas, por lo que no existe un

depósito de Agua, únicamente existen válvulas de la red de distribución, más no así como lo señala y lo requiere el recurrente.

Cabe señalar que dicha explicación no fue de conocimiento del Particular en el medio de notificación señalado para tales efectos.

En esta lógica, cabe destacar que los particulares, en su mayoría, no son peritos en materia jurídica por lo que los sujetos obligados al atender una solicitud de información deben hacer una interpretación amplia respecto de su contenido y no limitarse a la literalidad de las expresiones que se emplean en la misma.

Inclusive, en caso de que los detalles proporcionados por el solicitante **no basten** para localizar los documentos o sean **erróneos**, los sujetos obligados, en términos de lo previsto en el artículo 203 de la Ley de Transparencia, pueden requerirles precisar en qué consisten sus peticiones, mediante una aclaración o por medio de la aportación de otros elementos o de la corrección de los datos proporcionados.

Derivado de lo anterior, en el caso de que la información no fuera suficiente para encontrarla, el sujeto obligado estaba en posibilidad de requerir al particular para que indicara otros elementos o corrija los datos proporcionados a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información de la parte solicitante, sin embargo, en el caso que nos ocupa, no se requirió al particular información complementaria y en la respuesta solamente se limitó a manifestar que no contaba con la información en los términos peticionados.

Por lo anteriormente dicho, el agravio del particular deviene **fundado**, ya que como ha quedado de manifiesto el sujeto obligado **incumplió con el procedimiento de atención de solicitudes de información**, previsto en la Ley de Transparencia, toda vez que el Sujeto obligado no dio el trámite correcto a la solicitud materia del presente recurso, por lo que no agotó el procedimiento de búsqueda para dar la información solicitada al particular.

En consecuencia, por todo lo aquí expuesto, este Órgano Colegiado determina que la respuesta emitida **no brinda certeza al particular, ni es exhaustiva ni está fundada ni motivada, por lo que fue violatoria del derecho de acceso a sus datos personales que detenta el recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII, IX y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe ser expedido de conformidad con el procedimiento que

establece el ordenamiento aplicable, que en este caso es la Ley de Transparencia, pues esta regula la atención y trámite a las solicitud de información pública; y que dicho acto debe contar con la debida y suficiente fundamentación y motivación; entendiéndose por **FUNDAMENTACIÓN** el señalamiento de manera precisa de los artículos o preceptos jurídicos en los que descansa su determinación y que sirvan de base legal para sustentar la misma; y por **MOTIVACIÓN**, el señalamiento y acreditación de los motivos, razones o circunstancias en las cuales el sujeto obligado apoya su determinación; situación que no aconteció en el presente caso.

Sirviendo de sustento a lo anteriormente determinado, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros señalan: **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION**.³; **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO**⁴; **COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN,**

³ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 203143; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo III, Marzo de 1996; Tesis: VI.2o. J/43; Página: 769

⁴ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 197923; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo VI, Agosto de 1997; Tesis: XIV.2o. J/12; Página: 538

INCISO Y SUBINCISO⁵; y COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.⁶

Por otra parte, todo acto administrativo también debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció, en virtud de que el sujeto obligado no dio el tratamiento que por ley estaba obligado a dar a la solicitud de acceso a la información que nos atiende, no proporcionando la información solicitada por la persona hoy recurrente.**

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE**

⁵ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 188432; Instancia: Segunda Sala; Tomo XIV, Noviembre de 2001; Tesis: 2a./J. 57/2001; Página: 31

⁶ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Octava Época; Registro: 205463; Instancia: Pleno; Núm. 77, Mayo de 1994; Tesis: P./J. 10/94; Página: 12

EL SEGUNDO DE ELLOS” y “GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”.

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho; por tanto, resulta **fundado del agravio** esgrimido por la persona recurrente; razón por la cual, se determina con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, el **REVOCAR** la referida respuesta e instruir a Sistema de Aguas de la Ciudad de México, a efecto de que:

- **Haga del conocimiento del Particular la respuesta emitida en vía de alegatos y manifestaciones, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 244, fracción V, 257 y 258, se instruye al Sujeto Obligado para que notifique el cumplimiento de la presente resolución a este Instituto de Transparencia así como a la parte recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas

de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva conforme a lo establecido en el Considerando **CUARTO** de la presente resolución, en el plazo de diez días y conforme a los lineamientos establecidos.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 244, párrafo *in fine*, 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el Resolutivo inmediato anterior, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, de conformidad con lo establecido en el Considerando **CUARTO** de la presente resolución, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx, para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia de la Comisionada Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo 1288/SE/02-10/2020, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

NOTIFÍQUESE la presente resolución, a la Parte Recurrente, en el medio señalado para tal efecto, y por oficio al Sujeto Obligado.



INFOCDMX/RR.IP.4366/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MJPS/LIEZ

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**